

244-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito suscrito por la señora Blanca Sigüenza de Mejía, Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 7).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el día uno de diciembre de dos mil dieciocho, la señora Blanca Sigüenza de Mejía, Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Apopa, habría utilizado el recinto deportivo municipal para realizar la entrega de premios y discursos políticos a favor del candidato presidencial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), usando además distintivos políticos y consignas a favor de ese candidato, valiéndose de un evento deportivo.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, la señora Blanca Sigüenza de Mejía, fue electa como Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) La Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Apopa, refiere en el aludido informe que no es la encargada de los eventos de la Municipalidad, por lo que no maneja el detalle de estos ni las fechas en los que se han llevado a cabo; y que su participación en cualquier evento de la municipalidad forma parte de las funciones que como Concejal le competen en base al Código Municipal (f. 4).

iii) Conforme la nota suscrita por el Presidente de la Directiva de padres de familia y el Sensei del Club de Judo de Apopa, recibida el día siete de noviembre de dos mil dieciocho en la Alcaldía Municipal de Apopa; dicho Club solicitó al Concejo Municipal el uso del local de la cancha del parque infantil el día sábado uno de diciembre de dos mil dieciocho, para realizar una competencia a nivel nacional en la categorías infantil y mayores (f. 6).

iv) Según la constancia referencia AUL/141/2018 suscrita por el Síndico Municipal de Apopa el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se autorizó al Club de Apopa Judo el uso de las instalaciones de la cancha del Instituto Municipal de los Deportes (IMDA), el día uno de diciembre de dos mil dieciocho desde las seis horas hasta las dieciséis horas (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuestas transgresiones a la ética pública por parte de la señora Blanca Sigüenza de Mejía, Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Apopa; pues la documentación anexa al informe y relacionada en el considerando II, *refleja* que el día uno de diciembre de dos mil dieciocho el Síndico Municipal de Apopa autorizó el uso de las instalaciones de la cancha del Instituto Municipal de los Deportes (IMDA) al Club de Apopa Judo, en atención a la solicitud que la Directiva de Padres de Familia y el Sensei de dicho Club habían realizado al Concejo Municipal de Apopa el día siete de noviembre de ese mismo año, para realizar una competencia a nivel nacional de las categorías infantil y mayores en la referida disciplina deportiva; no advirtiéndose la participación de la señora Sigüenza de Mejía en dicha actividad (fs. 6 y 7).

De manera que no se han establecido los hechos manifestados en el aviso de mérito sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte de la señora Blanca Sigüenza de Mejía; por el contrario, se advierte que los hechos objeto de aviso no constituyen una transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el artículo 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

V. En otro aspecto, con relación a la petición de la Regidora de "solicitar el punto i) a la persona indicada dentro de la municipalidad", es dable indicar que el trámite de verificación de infracciones a la ética pública tiene dos etapas: Investigación preliminar y procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el requerimiento solicitado a la Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Apopa, antes referido fue realizado en el marco de la investigación preliminar, pues de conformidad con el artículo 33 de la LEG, el Tribunal puede requerir informe al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado que rinda un informe sobre los hechos sujeto de la investigación; y en caso que el presunto infractor sea un funcionario de elección popular a él mismo.

En otros términos, en esta fase liminar el informe debe ser rendido por el órgano institución, es decir, por quien ejerce el citado cargo de titularidad o de elección popular.

Ahora bien, es preciso aclarar que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Ética Gubernamental, dicha normativa persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, por lo que sus destinatarios son todas aquellas personas que poseen la calidad de servidores estatales.

Adicionalmente, el artículo 60 de la LEG, regula la *obligación de colaboración*, estableciendo que todo servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

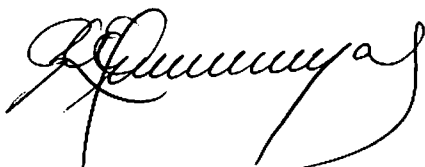
De manera que el requerimiento efectuado por este Tribunal a la señora de Mejía obedeció a las disposiciones legales antes citadas, por lo que a dicha servidora pública correspondía remitir el informe solicitado, realizando internamente todas las gestiones necesarias para tal efecto, como precisamente sucedió con la incorporación de los documentos de respaldo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

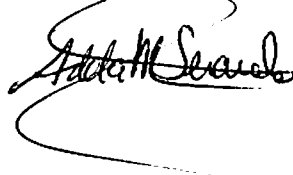
a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la señora Blanca Sigüenza de Mejía, Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, para los efectos correspondientes.






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2/ln3